



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10281-2006-PA/TC
LIMA
NOELIA PANTOJA CRESPO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Noelia Pantoja Crespo contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 8 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de enero de 2006 la demandante, en su condición de Ministra Consejera, interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando que se le restituya su derecho al ascenso previsto en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28091, y que, en consecuencia, se ordene su ascenso a la categoría de Ministra.
2. Que del estudio de las piezas instrumentales obrantes en autos se tiene, a fojas 128 del cuadernillo de este Tribunal, la Resolución Suprema N.º 465-2006-RE, de fecha 18 de diciembre de 2006, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se le asciende a la demandante a la categoría de Ministra.
3. Que en consecuencia, en aplicación del artículo 1.º del Código Procesal Constitucional, carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión planteada al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, toda vez que al momento de emitirse la presente resolución, la pretensión de la demandante se encuentra satisfecha.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento voto del magistrado Álvarez Miranda, que se agrega

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10281-2006-PA/TC
LIMA
NOELIA PANTOJA CRESPO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por la opinión de los magistrados de este Tribunal, dejo constancia de que suscribo la presente resolución porque concuerdo con el sentido de la decisión, así como con su fundamentación. Sin embargo, en cuanto al fondo de la controversia estimo, en este caso en concreto, lo siguiente:

1. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por Noelia María Eufemia Pantoja Crespo contra la resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 8 de agosto de 2006, que rechaza por improcedente su demanda de amparo interpuesta en base a los hechos que expone en el escrito de su referencia.
2. La recurrente en su citada demanda de amparo solicita que se restituya su derecho al ascenso al grado inmediato superior en el escalafón del servicio diplomático, categoría de Ministra, en aplicación de lo dispuesto por la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28091, por la discriminación de la que fuera objeto en el proceso de ascensos de los años 1992, 1995 y 1996.
3. El Ministerio de Relaciones Exteriores, representado por el Procurador Público Adjunto Encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Relaciones Exteriores, se apersonó al proceso.
4. El Tribunal Constitucional, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005 en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
5. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º inciso 2) del Código Procesal Constitucional, considero que en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos involucrados, conforme se ha establecido en las STC 03347-2006-PA/TC y 01500-2007-PA/TC.
6. Si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 6 de febrero de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10281-2006-PA/TC
LIMA
NOELIA PANTOJA CRESPO

En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOS